Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2014/0138(COD)

22.1.2015

OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Pesca

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se prohíbe la pesca con redes de deriva, se modifican los Reglamentos (CE) nº 850/98, (CE) nº 812/2004, (CE) nº 2187/2005 y (CE) nº 1967/2006 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) nº 894/97 del Consejo
(COM(2014)0265 – C8-0007/2014 – 2014/0138(COD))

Ponente de opinión: Marco Affronte

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La pesca con redes de deriva está relacionada con una elevada mortalidad accidental de especies protegidas como los mamíferos marinos, las tortugas marinas y las aves marinas. El marco legislativo actual de la UE prohíbe la pesca con redes de deriva cuando estas tienen una longitud superior a 2,5 km y prohíbe asimismo llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de deriva, independientemente de su tamaño, cuando su objetivo es la captura de especies no autorizadas. En aguas del mar Báltico, los Belts y el Sund está prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de enmalle de deriva. No obstante, el marco legislativo actual presenta varias lagunas que impiden su aplicación y facilitan el uso ilegal de redes de deriva. Cabe pues acoger con satisfacción la propuesta de la Comisión para colmar esas lagunas.

Sin embargo, una prohibición total de las pesquerías con redes de deriva a pequeña escala sin ninguna posibilidad de excepción, como propone la Comisión, resulta desproporcionada. Esa prohibición total podría tener repercusiones negativas para algunas comunidades costeras locales y prohibir injustificadamente la pesca artesanal sostenible con redes de deriva. Debido a la falta de datos científicos no es posible cuantificar aún ese impacto socioeconómico ni evaluar el impacto para las especies protegidas de la pesca artesanal con redes de deriva. No se cuenta aún con información científica sobre la pesca artesanal con redes de deriva (en relación con las capturas accesorias, los descartes o el esfuerzo espacial). Así pues, se propone permitir a los Estados miembros que no apliquen la prohibición total y permitan la continuidad de determinadas actividades actuales de pesca con redes de deriva durante un periodo de tiempo determinado en tanto los Estados miembros recogen datos sobre esas actividades. Transcurrido ese periodo, la continuidad de las actividades actuales de pesca con redes de deriva solo se debe permitir si lo autoriza la Comisión, y la Comisión solo debe autorizar una actividad de pesca con redes de deriva si tiene el convencimiento de que no ejerce un impacto perjudicial sobre especies protegidas y no autorizadas.

En contraste con la falta general de datos científicos sobre el impacto de la pesca con redes de deriva a pequeña escala, el impacto extremadamente perjudicial del uso de redes de deriva de gran tamaño de malla para especies protegidas, especialmente cetáceos, en el mar Mediterráneo («ferrettara») está bien documentado (véase, por ejemplo, Di Natale et al.: *A review of driftnet catches by the Italian fleet: species composition, observers data and distribution along the net*. Tercera consulta de expertos sobre los *stocks* de grandes peces pelágicos en el mar Mediterráneo, Fuengirola (España), 1994. Col. Vol. Sci. Pap. ICCAT, 44 (1): 226–235). Es, por lo tanto necesario y proporcionado introducir una prohibición total, sin excepción, de las «ferrettara» en el mar Mediterráneo.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) La captura y sacrificio accidental de especies protegidas, en particular cetáceos, deberían tratarse de manera global para el conjunto de pesquerías y artes de pesca, a la vista del elevado nivel de protección que se les concede con arreglo a la Directiva 92/43/CEE[1 bis] del Consejo, su alto nivel de vulnerabilidad y la obligación de alcanzar un buen estado medioambiental en 2020. A tal fin, conviene que la Comisión proponga un marco legislativo de alcance global para garantizar la protección efectiva de los cetáceos.
	[1 bis] Directiva del Consejo 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El actual marco legislativo de la Unión sobre las redes de deriva presenta deficiencias y lagunas, en la medida en que las normas pueden eludirse fácilmente y resultan ineficaces para resolver las cuestiones de conservación relacionadas con este arte de pesca.	(10) El actual marco legislativo de la Unión sobre las redes de deriva presenta deficiencias y lagunas, en la medida en que las normas pueden eludirse fácilmente y resultan ineficaces para resolver las cuestiones de conservación relacionadas con este arte de pesca. ***Es preciso eliminar todas las lagunas existentes con el fin de garantizar que no se utiliza ninguna forma de pesca con redes de deriva para***

capturar especies altamente migratorias.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Una prohibición absoluta de la pesca con redes de deriva a pequeña escala podría tener consecuencias socioeconómicas muy negativas para las comunidades costeras locales y para la pesca sostenible con redes de deriva a pequeña escala, que se ejerce siguiendo antiguas tradiciones y técnicas de pesca. Debido a la falta de datos científicos no es posible evaluar con precisión dichas consecuencias socioeconómicas ni las consecuencias de la pesca con redes de deriva a pequeña escala para las especies protegidas.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 ter) Para regular de manera coherente la pesca con redes de deriva a pequeña escala se deben considerar todas las particularidades regionales y de la actividad costera artesanal dentro de la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) ***A la vista de los motivos expuestos y con el fin de abordar adecuadamente los problemas de conservación que sigue ocasionando este arte de pesca, así como para lograr de manera efectiva y eficaz los objetivos medioambientales y de observancia, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, que sus repercusiones socioeconómicas son mínimas,*** es necesario introducir la prohibición total de llevar a bordo o utilizar ***cualquier tipo de red*** de deriva ***en todas las aguas de la Unión y por parte de todos los buques de la Unión, independientemente de que faenen en aguas de la Unión o fuera de ellas, así como por parte de los buques no pertenecientes a la Unión en aguas de la Unión***.	(16) ***Está demostrado que el uso de redes de deriva de gran tamaño de malla en el mar Mediterráneo tiene repercute gravemente en las especies protegidas, en particular los cetáceos. Por consiguiente***, es necesario introducir la prohibición total de llevar a bordo o utilizar ***redes*** de deriva ***con un tamaño de malla superior a 50 mm en el mar Mediterráneo. Es preciso que los Estados miembros recaben datos sobre las actividades pesqueras restantes con redes de deriva a fin de que la Comisión pueda evaluar las consecuencias de dichas actividades desde los puntos de vista ambiental y socioeconómico***.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) A fin de que se tenga en cuenta información nueva sobre las consecuencias ambientales y socioeconómicas de las actividades pesqueras restantes con redes de deriva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la prohibición de llevar a bordo o utilizar determinados tipos de redes de deriva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al

Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En aras de la claridad de la legislación de la Unión, también es necesario suprimir todas las ***demás*** disposiciones relativas a las redes de enmalle de deriva***,*** ***modificando*** el Reglamento (CE) nº ***850/98 del Consejo***, el Reglamento (CE) nº 812/2004***,*** el Reglamento (CE) nº 2187/2005 ***y el Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo y derogando el Reglamento (CE) nº 894/97***.	(17) En aras de la claridad de la legislación de la Unión, también es necesario suprimir todas las disposiciones ***obsoletas*** relativas a las redes de enmalle de deriva ***que figuran en*** el Reglamento (CE) nº ***894/97***, el Reglamento (CE) nº 812/2004 ***y*** el Reglamento (CE) nº 2187/2005.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Los buques que se dedican a la pesca con redes de deriva en pequeña escala pueden necesitar algún tiempo para adaptarse a la nueva situación y en su caso es necesaria una supresión gradual. Por ello, ***el presente Reglamento debe entrar en vigor el*** 1 de enero de ***2015***.	(18) Los buques que se dedican a la pesca con redes de deriva en pequeña escala pueden necesitar algún tiempo para adaptarse a la nueva situación y en su caso es necesaria una supresión gradual. Por ello, ***la prohibición de las redes de deriva con un tamaño de malla superior a 50 mm en el mar Mediterráneo debe aplicarse a partir del*** 1 de enero de ***2016***.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) La nueva situación podría tener consecuencias socioeconómicas negativas, que aún no es posible evaluar con precisión por falta de datos científicos para las comunidades costeras locales. Por tanto, conviene prever que se destine una parte significativa del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca a promover la transición, por parte de los pescadores, hacia nuevos artes para una pesca más selectiva y sostenible.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 ter) Toda prohibición del uso de redes de deriva debería tomar plenamente en consideración el papel reforzado de los consejos consultivos regionales y estar apoyada por una evaluación del impacto completa y precisa, complementada con información sólida que demuestre exactamente dónde supone el uso de redes de deriva un problema medioambiental importante. Hasta la fecha no se ha llevado a cabo esta evaluación de impacto exhaustiva. Como resultado de todo ello, la aplicación de una prohibición universal de la pesca con redes de deriva en todas las aguas de la UE supondría una severa contradicción con el compromiso previamente declarado por la Comisión de promover un programa de regionalización y subsidiariedad.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 1	***suprimido***
Ámbito de aplicación	
El presente Reglamento se aplicará a todas las actividades pesqueras que entran en el ámbito de aplicación de la política pesquera común contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.	

Justificación

Es preferible reforzar las normas sobre pesca con redes de deriva en la legislación vigente en lugar de adoptar un nuevo acto legislativo. Así pues, deben suprimirse los artículos de la propuesta de la Comisión que no modifican la legislación vigente.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 2	***suprimido***
Definición	
1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.	
2. Además, se entenderá por «red de deriva» una red compuesta de uno o más paños de red montados conjuntamente y en paralelo sobre la relinga o relingas, que se mantiene en la superficie del mar, o a cierta distancia por debajo de ella, mediante dispositivos flotantes, y que deriva con la corriente, bien de forma independiente, bien con el buque al que vaya fijada. Puede ir equipada con	

dispositivos destinados a estabilizar la red o limitar su deriva, tales como un ancla flotante o un ancla en el fondo sujeta a un solo extremo del arte.

Justificación

Es preferible reforzar las normas sobre pesca con redes de deriva en la legislación vigente en lugar de adoptar un nuevo acto legislativo. Así pues, deben suprimirse los artículos de la propuesta de la Comisión que no modifican la legislación vigente. La definición mejorada propuesta por la Comisión debe integrarse en la legislación vigente (véanse las enmiendas al artículo 2 bis (nuevo), al artículo 4, apartado 2 bis, y al artículo 4, apartado 3, letra a)).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis – parte introductoria y punto 1 (nuevo)
Reglamento (CE) nº 894/97
Artículo 11 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Modificación del Reglamento (CE) nº 894/97
	El Reglamento (CE) n° 894/97 queda modificado como sigue:
	1) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. «Por «red ***de enmalle»*** de deriva se entenderá ***toda*** red ***de enmalle mantenida*** en la superficie del ***mar***, o a cierta distancia por debajo de ella, mediante dispositivos flotantes, que ***derive*** con la corriente sea de forma independiente, sea con el buque al que vaya fijada. Puede ir equipada con dispositivos destinados a estabilizar la red ***y/o*** limitar su deriva.»	***«***1. Por «red de deriva» se entenderá ***una*** red ***compuesta de uno o más paños de red montados conjuntamente y en paralelo sobre la relinga o relingas, que se mantiene*** en la superficie del ***agua***, o a cierta distancia por debajo de ella, mediante dispositivos flotantes, ***y*** que ***deriva*** con la corriente sea de forma independiente, sea con el buque al que vaya fijada. Puede ir equipada con dispositivos destinados a estabilizar la red ***o*** limitar su deriva***, tales como un ancla flotante o un ancla en el fondo sujeta a un solo extremo del arte***.»

Justificación

La definición propuesta por la Comisión colma las lagunas existentes y, por lo tanto, debe integrarse en la legislación vigente.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis – punto 2 (nuevo)
Reglamento (CE) nº 894/97
Artículo 11 bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	2) El artículo 11 bis se sustituye por el texto siguiente:
1***. A partir del 1 de enero de 2002,*** ningún buque podrá llevar a bordo ni faenar con una o más redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII.	***«***1. Ningún buque podrá llevar a bordo ni faenar con una o más redes de enmalle de deriva destinadas a la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII.
2. ***A partir del 1 de enero de 2002,*** queda prohibido desembarcar las especies enumeradas en el anexo VIII que hayan sido capturadas con redes de enmalle de deriva.	2. Queda prohibido desembarcar las especies enumeradas en el anexo VIII que hayan sido capturadas con redes de enmalle de deriva.
3. ***Hasta el 31 de diciembre de 2001, los buques podrán llevar a bordo y faenar con una o más redes de enmalle de deriva de las citadas en el apartado 1 si han recibido autorización para ello de las autoridades competentes del Estado miembro bajo cuya bandera navegan. En 1998, el número máximo de buques que pueden ser autorizados por un Estado miembro para llevar a bordo o faenar con una o más redes de enmalle de deriva no excederá el 60 % de los buques pesqueros que hayan utilizado una o más redes de enmalle de deriva durante el período 1995-1997.***	3. ***En el mar Mediterráneo, a partir del 1 de enero de 2016, ningún buque podrá llevar a bordo o utilizar para faenar redes de deriva con un tamaño de malla superior a 50 mm.***
4. ***A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, respecto de cada especie principal, la lista de los buques autorizados a faenar con las redes a que se refiere el apartado 3; la información***	4. ***En el mar Mediterráneo, a partir del 1 de junio de 2015, solo se permitirá la pesca con redes de deriva que emplea la red «ferrettara» si se efectúa de acuerdo con los siguientes criterios:***

relativa a 1998 deberá remitirse a más tardar el 31 de julio de 1998.

– con redes de deriva con un tamaño de apertura de malla inferior a los 50 mm;

– con redes de deriva con una longitud inferior a los 400 m;

– con embarcaciones con una longitud inferior a los 7 m;

– si la actividad pesquera se realiza hasta a 3 millas de la costa; y

– durante un período máximo de uso de seis meses al año.»

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis – punto 3 (nuevo)
Reglamento (CE) nº 894/97
Artículo 11 bis bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	3) Se insertan los siguientes artículos:
	«Artículo 11 bis bis
	A partir del 1 de junio de 2015, ningún buque que lleve a bordo redes de deriva podrá llevar a bordo al mismo tiempo otros tipos de artes de pesca.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis – punto 3 (nuevo)
Reglamento (CE) nº 894/97
Artículo 11 bis ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 11 bis ter
	1. A más tardar el 31 de mayo de 2017, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información siguiente:

– un inventario de los tipos de redes de deriva usadas y una definición de esos tipos;

– el periodo de cada año durante el que se usan las redes de deriva;

– una lista de los buques pesqueros que utilizan redes de deriva;

– un estudio exhaustivo sobre la pesca con redes de deriva en el Estado miembro de que se trate, que cubra al menos los tres años anteriores y que incluya, al menos, información sobre las especies objetivo, las capturas accesorias, los descartes, la zona cubierta y el periodo de tiempo;

– un estudio exhaustivo sobre el impacto del uso actual de las redes de deriva sobre el entorno y los recursos biológicos marinos, incluidas las especies objetivo y las capturas accesorias, las especies protegidas por la legislación de la Unión y sobre las especies no autorizadas enumeradas en el anexo VIII;

– un estudio socioeconómico del impacto sobre las comunidades locales de la prohibición de cada tipo de red de deriva para la que se solicita autorización.

2. A más tardar el 31 de mayo de 2018, la Comisión, teniendo en cuenta la información presentada por los Estados miembros, remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las consecuencias ambientales y socioeconómicas de las actividades pesqueras restantes con redes de deriva.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 bis quater en lo referente a la prohibición de llevar a bordo o utilizar determinados tipos de redes de deriva cuando tenga el convencimiento de que el tipo de redes de deriva en cuestión tiene un impacto perjudicial sobre especies protegidas y no autorizadas.

Tras la adopción de un acto delegado por el que se prohíba llevar a bordo o utilizar un determinado tipo de redes de deriva, los Estados miembros tomarán medidas, cuando proceda, para aliviar las posibles consecuencias socioeconómicas adversas para las comunidades costeras.

3. Los Estados miembros afectados presentarán un plan para la asignación de fondos procedentes del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca a fin de apoyar a los pescadores en su transición de la pesca con redes de deriva a artes de pesca más selectivos y sostenibles, teniendo en cuenta los estudios socioeconómicos del impacto sobre las comunidades locales de la prohibición de cada tipo de red de deriva. El plan deberá estar operativo lo antes posible para permitir la sustitución de las redes de deriva en cuestión antes de que su prohibición total entre en vigor.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis – punto 3 (nuevo)
Reglamento (CE) nº 894/97
Artículo 11 bis quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 11 bis quater
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 bis ter se otorgan a la Comisión por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 2018. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará

tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 bis ter podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 bis ter entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 3	***suprimido***
Prohibición de las redes de deriva	
Queda prohibido:	

a) capturar con redes de deriva cualquier recurso biológico marino; y

b) llevar a bordo de los buques pesqueros cualquier tipo de red de deriva

Justificación

Es preferible reforzar las normas sobre pesca con redes de deriva en la legislación vigente en lugar de adoptar un nuevo acto legislativo. Así pues, deben suprimirse los artículos de la propuesta de la Comisión que no modifican la legislación vigente.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1
Reglamento (CE) nº 850/98
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 850/98, se suprime el apartado 3.	***suprimido***

Justificación

El artículo 20, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 850/98 autoriza la pesca con redes de deriva para el arenque en una parte determinada de la costa oriental de Irlanda e Irlanda del Norte bajo ciertas condiciones; se trata de una práctica considerada sostenible y, por lo tanto, debe continuar estando autorizada.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra a
Reglamento (CE) nº 812/2004
Artículo 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***Se suprime*** el artículo 1 bis***.***	a) El artículo 1 bis ***se sustituye por el texto siguiente:***
	«Por «red de deriva» se entenderá una red compuesta de uno o más paños de red montados conjuntamente y en paralelo sobre la relinga o relingas, que se

mantiene en la superficie del agua, o a cierta distancia por debajo de ella, mediante dispositivos flotantes, y que deriva con la corriente sea de forma independiente, sea con el buque al que vaya fijada. Puede ir equipada con dispositivos destinados a estabilizar la red o limitar su deriva, tales como un ancla flotante o un ancla en el fondo sujeta a un solo extremo del arte.»

Justificación

Se debe dar a los Estados miembros la opción de permitir la pesca con redes de deriva a pequeña escala bajo condiciones estrictas. Así pues, deben mantenerse las disposiciones vigentes sobre pesca con redes de deriva a pequeña escala que figuran en el Reglamento (CE) nº 812/2004. La nueva definición de «red de deriva» propuesta por la Comisión colma las lagunas existentes y, por lo tanto, debe integrarse en el Reglamento (CE) nº 812/2004. Sin embargo, el punto A, letra b), y el punto E, letra b), del anexo I, que se refieren a la pesca con redes de deriva en el mar Báltico, están desfasados y deben suprimirse.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra c
Reglamento (CE) nº 812/2004
Anexo III – punto D

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) En el anexo III, se suprime el punto D.	***suprimido***

Justificación

Se debe dar a los Estados miembros la opción de permitir la pesca con redes de deriva a pequeña escala bajo condiciones estrictas. Así pues, deben mantenerse las disposiciones vigentes sobre la pesca con redes de deriva a pequeña escala. El anexo III, punto D, del Reglamento (CE) nº 812/2004 establece que la pesca con redes de deriva debe ser objeto de control en algunas partes del Atlántico por lo que se refiere a las capturas accidentales de cetáceos.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3
Reglamento (CE) nº 2187/2005
Artículo 2 – letra o, artículo 9 y artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***En*** el Reglamento (CE) nº 2187/2005***, se suprimen el artículo 2, letra o), y los artículos 9 y 10.***	3. El Reglamento (CE) n° 2187/2005 ***queda modificado como sigue:***
	a) En el artículo 2, la letra o) se sustituye por el texto siguiente:
	«o) Por «red de deriva» se entenderá una red compuesta de uno o más paños de red montados conjuntamente y en paralelo sobre la relinga o relingas, que se mantiene en la superficie del agua, o a cierta distancia por debajo de ella, mediante dispositivos flotantes, y que deriva con la corriente sea de forma independiente, sea con el buque al que vaya fijada. Puede ir equipada con dispositivos destinados a estabilizar la red o limitar su deriva, tales como un ancla flotante o un ancla en el fondo sujeta a un solo extremo del arte.»;
	b) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 9
	Prohibición de la pesca con redes de deriva
	Estará prohibido llevar a bordo redes de deriva o utilizarlas para la pesca.»;
	c) Se suprime el artículo 10.

Justificación

Debe mantenerse la prohibición total de la pesca con redes de deriva en el mar Báltico, los Belts y el Sund establecida en el Reglamento (CE) nº 2187/2005. La definición de «red de deriva» propuesta por la Comisión colma las lagunas existentes y, por lo tanto, debe integrarse en el Reglamento (CE) nº 2187/2005. Las disposiciones relativas a excepciones temporales a la prohibición de la pesca con redes de deriva en 2006 y 2007 están desfasadas y deben suprimirse.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4
Reglamento (CE) no 1967/2006
Anexo II – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En el anexo II, punto 1), del Reglamento (CE) nº 1967/2006, se suprimen las palabras «y de las redes de deriva».	***suprimida***

Justificación

Se debe dar a los Estados miembros la opción de permitir la pesca con redes de deriva a pequeña escala bajo condiciones estrictas. Así pues, deben mantenerse las disposiciones vigentes sobre la pesca con redes de deriva a pequeña escala. El anexo II del Reglamento (CE) nº 1967/2006 establece requisitos relativos a las características de los artes de pesca en el mar Mediterráneo.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 5	***suprimido***
Derogación	
Queda derogado el Reglamento (CE) nº 894/97.	

Justificación

Es preferible reforzar las normas sobre pesca con redes de deriva en el Reglamento (CE) nº 894/97 en lugar de aprobar un nuevo acto legislativo.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento entrará en vigor el ***1 de enero de 2015***.	El presente Reglamento entrará en vigor el ***…****.
	**** 20 días después de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.***

PROCEDIMIENTO

Título	Prohibición de la pesca con redes de deriva
Referencias	COM(2014)0265 – C8-0007/2014 – 2014/0138(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 3.7.2014
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 3.7.2014
Ponente de opinión Fecha de designación	Marco Affronte 5.9.2014
Examen en comisión	6.11.2014
Fecha de aprobación	21.1.2015
Resultado de la votación final	+: 51 –: 11 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Marco Affronte, Pilar Ayuso, Zoltán Balczó, Catherine Bearder, Ivo Belet, Simona Bonafè, Lynn Boylan, Cristian-Silviu Buşoi, Nessa Childers, Mireille D'Ornano, Miriam Dalli, Angélique Delahaye, Jørn Dohrmann, Ian Duncan, Stefan Eck, Eleonora Evi, José Inácio Faria, Francesc Gambús, Iratxe García Pérez, Elisabetta Gardini, Enrico Gasbarra, Gerben-Jan Gerbrandy, Jens Gieseke, Julie Girling, Matthias Groote, Françoise Grossetête, Andrzej Grzyb, Jytte Guteland, György Hölvényi, Anneli Jäätteenmäki, Jean-François Jalkh, Benedek Jávor, Josu Juaristi Abaunz, Karin Kadenbach, Kateřina Konečná, Giovanni La Via, Peter Liese, Norbert Lins, Valentinas Mazuronis, Susanne Melior, Miroslav Mikolášik, Massimo Paolucci, Gilles Pargneaux, Piernicola Pedicini, Bolesław G. Piecha, Pavel Poc, Marcus Pretzell, Michèle Rivasi, Teresa Rodriguez-Rubio, Daciana Octavia Sârbu, Annie Schreijer-Pierik, Davor Škrlec, Renate Sommer, Dubravka Šuica, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Nils Torvalds, Glenis Willmott, Jadwiga Wiśniewska
Suplentes presentes en la votación final	Nicola Caputo, Esther Herranz García, Gesine Meissner, James Nicholson, Alojz Peterle, Bart Staes